



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA - Segunda Instancia --
Rad. No.110014003044-2020000048202

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 14 de Octubre de 2020, proferida por el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44º) Civil Municipal de Bogotá** dentro de la acción de tutela promovida por **Nelson Quintero Upegui** contra **Clínica Palermo**. Trámite al cual se vinculó conforme proveído emanado en esta instancia el 5 de octubre hogaño, a Famisanar EPS, a la ARL Sura, Colpensiones, Fundación Oftalmológica Nacional - Fundonal-, Oftalmo Help Unidad Médico Quirúrgica, Oftalmover S.A.S, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Pretensión

Solicita el accionante, el amparo de las garantías fundamentales a la dignidad humana, protección laboral reforzada del trabajador en proceso de rehabilitación y como sujeto en debilidad manifiesta, la salud, seguridad social, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital, se ordene a la acusada como su empleador a quien endilga vulneración a sus derechos, proceda a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o uno de igual o mayor jerarquía y, en el que se tenga presente su condición de salud, así como al pago retroactivo de salarios dejados de percibir y demás prestaciones que indica le corresponden desde el momento en que fue despedido a su apreciar, de manera injustificada, también que la Clínica accionada declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y ordene su reintegro o reubicación y demás que el Juez de tutela estudie en el análisis realizado, de tal forma que la accionada realice un depósito judicial para pagos de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que cuenta con 57 años y desde el día 1 de agosto de 1983 ingresó a trabajar a CLINICA PELELMO en varios cargos, siendo el último auxiliar de archivo y, con el transcurrir del tiempo su salud se deterioró por enfermedades que enuncia y afectan su visión por desprendimiento de retina en ojo derecho, entre otras, e indica que unas son por accidentes de trabajo ocurridos en la institución sin que fueran reportados y, doliéndose que al encontrarse en tratamiento para sus patologías y de lo cual conocía la accionada, en el mes de julio le realiza proceso disciplinario determinando dar por terminado el contrato de trabajo y sin resolverle recursos de ley que indica instauró contra aquella determinación, la que también refiere como de mala fe y sin cumplimiento de requisitos legales para ello. En igual sentido relató, una serie de circunstancias personales difíciles, por las que asegura atraviesa.

1.2. El Trámite

Una vez notificado el auto admisorio de la presente acción como surtido el trámite de rigor, La Hna. Alicia Eslava Blanco ejerciendo representación legal de

la accionada **Congregación de las Hermas de la Caridad Dominicás de la Presentación de la Santísima Virgen CLINICA PALERMO** solicitó, luego de explicar la naturaleza de la institución (IPS), negar las pretensiones de la acción constitucional, argumentando en su defensa que si bien existió entre su representada y el accionado un contrato individual de trabajo a término indefinido iniciado el 1 de agosto de 1983, aquel finalizó el 22 de julio de 2020 por justa causa previo surtimiento de procedimiento disciplinario por actos del trabajador que relata y que evidenciaron faltas, señalando una inexistencia de la violación al debido proceso y a la defensa de aquel.

Adujo también que las pretensiones del accionante no son procedentes por vía constitucional y contar aquel con otros mecanismos de defensa judicial para obtener el reintegro laboral y demás que reclama, además señala una inexistencia de perjuicio irremediable como presupuesto de procedencia de la tutela y sin acreditar o probar aquel presunto perjuicio, pudiendo acudir a sus cesantías o beneficios del gobierno establecidos para el cesante.

Por su parte, las entidades vinculadas hicieron pronunciamiento entre ellas las IPS UNIVER PLUS S.A. y, Fundación Oftalmológica Nacional – FUNDONAL, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Ramo Riesgos Laborales, COLPENSIONES, EPS FAMISANAR SAS, conforme los términos de los escritos que hacen parte del expediente y que han de tenerse por economía procesal insertos todos ellos en el presente fallo, de los que se puede destacar que UNIVER PLUS S.A.- OFTALMOHELP y FUNDONAL indican haber atendido al accionante en algunas oportunidades por remisión de FAMISANAR, mientras que Seguros Suramericana afirma no haber recibido de parte del trabajador o de la empresa solicitud para inicio de estudio de origen de accidentes o enfermedades. A su turno, COLPENSIONES alega no ser la llamada a responder frente a lo pretendido por el actor y en lo que concierne a EPS FAMISANAR SAS, indica que evidenció que es la actual Entidad Prestadora de Servicios en Salud del accionante pero que nunca ha tenido vínculo contractual alguno que la relacione con actividades de carácter personal, laboral o de servicios y, por ello solo podría referirse a asuntos que guarden relación directa servicios de salud, para patologías de origen común y precisa al respecto: *“el accionante tiene continua prestación por encontrarse con afiliación vigente en el régimen CONTRIBUTIVO”* y según reporte que arrima emitido por su área encargada señala que lo es ACTIVO en calidad de *“beneficiario cónyuge de la señora MYRIAM CECILIA (...)”*. y teniendo en cuenta que realizó el cambio de tipo de afiliado de cotizante a beneficiario, con el fin de *garantizar la continuidad en los servicios*.

Señalaron las convocadas antes nombradas y casi al unísono, no tener injerencia en la controversia planteada por el accionante frente a su desvinculación laboral y, no haberle soslayado derecho fundamental alguno al mismo, peticionando con ello negar el amparo por improcedente o ser desvinculadas de la actuación, aduciendo bien ausencia de vulneración de derechos o falta de legitimación en la causa por pasiva y, que las peticiones contenidas en la tutela son relativas al reintegro laboral y otras finalidades que es de competencia exclusiva de Clínica Palermo y sin ser los llamados a satisfacer las pretensiones de la acción de tutela.

También precisó la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, el trámite allí adelantado con relación al caso del señor QUINTERO UPEGUI, donde mediante dictamen No.79299549-7332 de 18 de octubre de 2019, se calificó con el diagnóstico

"desprendimiento de la retina con ruptura ojo derecho de origen Enfermedad Común", contra el cual el paciente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fue resuelto en acta y fecha que anota el primero y estando pendiente que COLPENSIONES sufrague honorarios para el segundo de los reparos citados y así, remitir el expediente a la Junta Nacional.

En cuanto a las demás entidades convocadas, ha de indicarse que mantuvieron conducta silente durante el termino otorgado para que se pronunciaran.

1.3. La sentencia de Primer Grado

La jueza de primera instancia en sentencia proferida luego de la nulitación ordenada en este asunto, resolvió declarar la improcedencia de amparo solicitada por el señor QUINTERO UPEGUI, tras considerar luego de estudiar el acervo probatorio recaudado como las argumentaciones de los extremos de la tutela, que la enfermedad visual del accionante y calificada como de origen común por su EPS – FAMISANAR conforme documentales que el mismo allegó al cartulario, la padece hace 10 años y por la cual extendió recomendaciones laborales el 18 de enero de 2016, cuya calificación fue objeto de recursos que el actor interpusiera ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que fueron tramitados, además que la accionante alega motivación de justa causa del despido con surtimiento de proceso disciplinario donde intervino con garantías el extrabajador y, cumpliendo en sede de tutela carga probatoria para sustentar las excepciones propuestas.

Señalo la Juez A quo en su fallo, luego de memorar aspectos que estimo relevantes de lo informado por las vinculadas, además, de advertir una falta del requisito de *subsidiariedad* que ata la competencia del juez constitucional y ante tal ausencia vierte en improcedente la herramienta constitucional invocada, bajo dos principales conclusiones a las converge, así: (i) "*Los argumentos fácticos y jurídicos puntualizados imponen al Despacho el declarar la improcedencia de la presente acción, al haber probado la accionada que su comportamiento se ajustó a derecho y con ello desvirtuar la discriminación por razones de salud que adujo el accionado como circunstancia para acreditar la procedibilidad de la herramienta constitucional. Lo anterior, aunado como se itera, a que el accionante tiene la posibilidad de controvertir la justa causa de la terminación del contrato laboral, ante el juez natural, es decir ante la jurisdicción laboral, con la consecuencia de que si en el escenario propio para este tipo de debates, resultare vencida la hoy accionada, ello le acarrearía las consecuencias que a manera de pretensiones hoy esgrimiera el señor QUINTERO UPEGUI, en esta tutela.*" Y, en la misma línea argumentativa dijo evidenciar y por ello igual declara en su sentencia, (ii) una falta de legitimación en la causa por pasiva de los vinculados al trámite.

1.4. La Impugnación

Inconforme con la determinación proferida en primer grado, el accionante la impugna, mostrando en suma como razones de su reproche, que la sentenciadora desconoce los derechos que como trabajador le asisten y miramiento a su edad, padecimientos o estado de salud por las patologías que presenta, entre otras circunstancias que enuncia para señalar ser sujeto de una estabilidad ocupacional reforzada y, por las cuales su calidad de vida ha desmejorado y aun contaba con recomendaciones médicas para desarrollar cualquier actividad tanto en lo laboral como en la vida íntima.

Además, con apartes de precedente jurisprudencial que cita frente al tema de la estabilidad laboral y el de salud, pidió otorgar el amparo constitucional y ordenar a la accionada clínica su reintegro, por persiste que es su único sustento y posibilidad para continuar con tratamiento médico y, por cuanto a raíz de su patología que dice adquirió en la empresa, no le es fácil conseguir otro empleo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991. En este sentido, como se desprende del referido canon constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de quien se demanda, pues, tal y como lo ha dicho la H. Corte Constitucional "...la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente..."¹.

Con base en lo anterior, resulta necesario memorar lo enseñado por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, quien ha sostenido y así se encuentra ampliamente decantado en su precedente jurisprudencial, de la *improcedencia general* de la acción de tutela para resolver controversias frente a *actos administrativos, de connotación laboral, económica* u otros que cuentan con su propio espacio ante los Jueces a quienes el legislador le ha encomendado conocer de aquella clase de asuntos, debido al carácter *subsidiario y residual* de la acción de tutela y porque para aquellas controversias suscitadas entre *trabajador y empleador* como es el caso traído a estudio, el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios y ante la jurisdicción laboral y/o contenciosa dependiendo el caso, es decir, existe autoridad judicial legalmente instituida para dirimir ese tipo de situaciones.

En este orden de ideas, se encuentra limitado al Juez de Tutela para invadir competencias que tienen su propio escenario, debido a que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza a un derecho fundamental, para que automáticamente se legitime su procedencia; lo que no implica que se deba desconocer la línea jurisprudencial que nuestra H. Corte Constitucional ha adoptado de manera excepcional para la procedencia de la tutela para aquellos casos donde avizora *la inminencia de un perjuicio irremediable* que justifique su *trámite transitorio* y en eventos para *proteger* a personas calificadas como de especial protección constitucional², no obstante aquella prerrogativa mal podría entenderse como absoluta en virtud a que la acción de tutela sólo es procedente cuando la persona que invoca amparo no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección o que existiendo aquel no resulte eficaz para garantizarlo, por ende su subsidiariedad.

2.2 Ahora bien, a modo de definición y por ser un asunto del que hace apego el impugnante dadas sus patologías y de las que en efecto arrimó

¹ Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

² Para ampliar la temática, pueden consultarse entre otras, las sentencias de Tutela T-382 de 2018

probanzas que padece según soportes clínicos que datan del año 2012y subsiguientes, se tiene que la incapacidad es "...el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio..."³ la cual es emitida o prescrita por un galeno, mientras que la discapacidad generalmente ha de ser declarada por ente competente y dependiente el evento u origen de aquella y es así que a su vez se tiene que "(...) los conceptos de discapacidad e invalidez son disímiles, siendo el último una especie dentro del género de las discapacidades. Puntualmente se dijo: "se encuentra establecido que se presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa." La discapacidad, implica el padecimiento de una deficiencia física o mental que limite las normales facultades de un individuo, lo cual armoniza con las definiciones propuestas en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. En éstas se habla, de manera idéntica, de 'persona impedida' y 'persona con discapacidad', respectivamente. La invalidez ha sido asumida en el contexto internacional como la reducción de la capacidad para el trabajo a consecuencia de limitaciones físicas o mentales debidamente probadas. Esta idea ha sido adoptada en el contexto jurídico nacional, que define a la invalidez como una pérdida que excede el 50% de la facultad para laboral, lo que presupone la valoración de la merma."⁴

2.3. En el sub examine, es preciso resaltar sin ahondar en el tema y menos en los diversos derechos objeto de la solicitud de amparo, por existir abundante jurisprudencia en la materia⁵, que en efecto, se torna procedente de la acción de tutela para garantizar derechos fundamentales como los invocados en la presente acción constitucional cuando la persona se encuentra en situación de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud o en situación de discapacidad⁶, aspecto que se deduce es el que reclama el impugnante, a efectos de ser considerado sujeto de especial protección constitucional sumado a su insistencia de que se amparen los derechos dada su condición particular por razones de edad, salud y situación económica personal.

Sin embargo, sabido también es que, existen una serie de reglas jurisprudenciales definidas por nuestro máximo Tribunal en la Jurisdicción Constitucional, que deben tenerse presente por el Juez de Tutela para considerar si por esta especial y expedita vía, hay lugar de forma transitoria a otorgar el amparo tutelar de las órdenes que con la misma se persiguen, toda vez que se itera, solo ello es viable de manera *excepcional*, es decir, como excepción a la regla general que se conoce y cuál es su improcedencia, en la medida que existe justicia ordinaria encargada de esclarecer estos conflictos de circunstancias con la connotación como la que se ha dejado a estudio en la presente acción de amparo.

Teniendo en cuenta el aspecto central de la impugnación formulada por el accionante, nótese que con aquella varió su reclamo inicial, en la medida que inicialmente asintió punto de defensa de su ex empleador acerca de un proceso disciplinario que se le siguió y que condujo a la pérdida del empleo y conforme lo relatara en su demanda, amparada la accionada debe igualmente recordarse, en su planteamiento defensivo que lo fue proceder con la terminación del contrato laboral bajo una justa causa y, arrimando igualmente soportes que soportan tal postura, la que en efecto tiene todo el derecho a disentir el señor QUINTERO

³ Artículo 1 de la Resolución 2266 de 1998, por la cual se reglamenta el proceso de expedición, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas por incapacidades y licencias de maternidad en el Instituto de Seguros Sociales.

⁴ T- 122 de 2010, Mag. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ Que puede ser fácilmente consultada en la página web de la Relatoria de la H. Corte Constitucional dispuesta para ello

⁶ Entre otras, puede consultarse la sentencia T-521 de 2016, Mag. P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

UPEGUI, pero no puede ser objeto de abordaje por la expedita y especial vía de la tutela, ante un presunto deterioro de salud por causa de un accidente de trabajo que dice el accionante no fue reportado, cuando aquel agotó medios ante los entes que calificaron el origen de su enfermedad y la definieron como común y, porque el amparo transitorio que reclama con su impugnación bajo apego de la figura de *estabilidad laboral reforzada*, ciertamente se tendría viable cuando del material probatorio y previo traslado de la acción a los convocados se observa una situación extraordinaria o particular que permita colegir un despido injusto o arbitrario y que de no acceder a lo pretendido conllevaría a exponer al reclamante a un perjuicio irremediable, puntos que en el caso en estudio no se advierten.

Puestas así las cosas, al margen del grado de afectación de la salud que pueda registrar el impugnante y lo cual mal podría desconocerse ante la pérdida de su visión, lo realmente destacable es, que, tampoco se torna viable que aquella pueda determinarse por ésta sede de tutela como una posible causal de su desvinculación laboral, máxime cuando el actor no acreditó que tiene pendiente algún servicio en salud menos aún cuando EPS FAMISANAR certificó que se encuentra ACTIVO en el régimen CONTRIBUTIVO en salud por cambio que hizo de cotizante a beneficiario de su cónyuge y, la ARL aquí vinculada indicó no conocer de asunto alguno que se hallare pendiente resolución frente algún proceso de calificación o tratamiento al momento de finalizar o cuando se produjo la terminación del contrato, por ende tampoco se torna conveniente profundizar al respecto siendo ajeno al centro del debate el trámite de calificación que se surte ante la Junta igualmente llamada a este asunto y que indicó se realiza conforme a las preceptivas que la normatividad tiene establecidas.

2.4. Con todo, se deduce que la queja constitucional se encaminó a obtener un reintegro laboral y declaratoria de ineficacia de un despido como el pago de prestaciones económicas producto de aquel que estima el accionante le asisten, lo que a todas luces no es dable de otorgarse por este mecanismo y aun cuando se comprenda que en efecto una persona acostumbrada a laborar, se desestabilice no solo económica sino incluso psicológicamente ante la pérdida de su empleo, más sin embargo, es una circunstancia que aun cuando es dificultosa de sobrellevar, no es ajena a muchos conciudadanos que hoy día registran dificultades por virtud de la coyuntura de salubridad que repercute en crisis financiera y que es de público conocimiento y, que para el sub lite no puede darse toda la razón al tutelante en su apreciación de la situación acaecida cuando la parte accionada como empleador lo controvierte e igualmente funda su defensa en que previo a ello surtió un proceso disciplinario siendo el resultado de aquel una justa causa en la que soportó la terminación del contrato laboral.

2.5. En este orden de ideas, no encuentra esta Juzgadora como desatinada la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que durante el trámite que allí se surtió frente a la presente acción constitucional, las diversas entidades que conforman la parte pasiva, allegaron respuesta explicativa de la situación suscitada y con aquellas igualmente aportaron probanzas del trámite surtido frente al expediente disciplinario y de la calificación para determinar origen de su patología y que ha de decirse fue anterior al primero, al punto que la Junta de Calificación Regional vinculada, hizo notar que adelantó lo propio de forma expedita en lo que aquella le correspondía, cual fue identificar el origen, cosa distinta son aspectos relacionados con el porcentaje y demás temas que allí se debaten.

Por lo anteriormente esbozado, no cuenta con vocación de triunfo el reproche realizado por el impugnante, toda vez que a todas luces y, bajo el principio de subsidiariedad, en verdad se torna improcedente la tutela para acoger sus pretensiones o dar por sentado lo argüido por el accionante, tampoco se observa desconocimiento de abordaje de temas en lo que respecta al estudio realizado en la sentencia impugnada y, por cuanto el debate de si fue o no una justa causa lo que motivó el rompimiento de la relación laboral o incluso el correcto surtimiento del proceso disciplinario que lo antecedió, sin duda requiere agotando de ciertos procedimientos o etapa para desatar por completo la controversias y cuando es claro que para ello cuenta el actor con posibilidad de ser analizada por la justicia ordinaria, por ende mal puede pretenderse utilizar el mecanismo de la tutela para obviar pasos que allí deben ser agotados, jurisdicción que se resalta hoy día se mueve bajo esquemas de oralidad y virtualidad para estudio de caso como el aquí analizado.

2.6. Así las cosas, de acceder a la pretensión del impugnante, convertiría a la acción de tutela en el medio utilizado para reemplazar los medios ordinarios existentes que aquel tiene a su alcance y le brinda nuestro ordenamiento jurídico para que en efecto sean razonables los tiempos que han de utilizarse a efectos de que se dirima por completo la discusión como la dejada a consideración en el caso de marras y menos aún cuando no existe prueba siquiera sumaria alguna que permita colegir que la situación acaecida puede causarle un perjuicio irremediable al accionante o registre circunstancia extrema, situación que es la que permitiría excepcionalmente intervención del Juez de Tutela y por cuanto la materia del interés de la parte impugnante ha de ser ventilada por otras vías (en concreto a la justicia ordinaria en su especialidad laboral), a fin de hacer uso de las acciones judiciales que tiene a su alcance para dilucidar las situaciones que por esta vía expuso, lo que de suyo conlleva a que no pueda abrirse paso la protección reclamada ni existe certeza de que aquella pueda calificarse como inaplazable donde es necesario que se configuren los cuatro elementos que la jurisprudencia constitucional⁷ ha definido para *“...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”*, poniendo de relieve su necesidad, a saber: *“...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”* (El destacado es del texto); aspectos sobre los cuales se funda la decisión de mantener el fallo impugnado.

2.7. Bajo el anterior contexto y, en relación con la temática que constituye la impugnación, como se dejó plasmado líneas precedentes, se estima que el amparo deprecado no puede salir avante muy a pesar de las especiales circunstancias personales por las que dice atravesar el censor, toda vez que ciertamente y, para debates como el expuesto por el activante, En síntesis, el mecanismo constitucional solamente es procedente de manera *excepcional* para solicitar el reintegro del trabajador y el pago de acreencias económicas, pues en principio la jurisdicción laboral deberá ser la jurisdicción encargada de dirimir el conflicto suscitado, al ser una controversia de índole netamente legal y, en donde se hace necesario que ante el procedimiento establecido por el legislador y con la recolección de un caudal probatorio abundante y el agotamiento de todas las etapas propias de un juicio, se logre establecer lo endiligado por el aquí demandante a su ex empleador en el amparo constitucional y allí se establezca

⁷ Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

fehacientemente cuál de los extremos del contrato laboral es quien cuenta con la real verdad de lo acontecido previo a la terminación unilateral que se produjo bajo fundamento de una justa causa.

Colofón de lo planteado en líneas precedentes, tampoco se observa que la situación planteada por el accionante deba ser aceptado a través de este mecanismo judicial preferente y sumario, en la medida que existen diversos puntos de controversia y frente al tópico de que puede en efecto surgir margen razonable de duda acerca de la real causa del rompimiento del vínculo laboral con su empresa contratante. Entonces, esta sede de tutela advierte del material probatorio recaudado en el expediente y bajo todas las pautas aquí esbozadas, que los argumentos del accionante sobre la razón de su finalización de la relación laboral, no pueden tenerse por sentadas y además, su postura no puede tenerse como insuperable, de las pruebas allegadas al plenario e inclusive del escrito de impugnación, se colige que no se acreditó que el accionante haya demostrado que su desvinculación laboral se haya producido por razones derivadas de su situación física (limitación) o enfermedad (salubridad), ya que al momento de la terminación del vínculo laboral, no se prueba siquiera de manera sumaria la existencia de una eventualidad médica por la que transitoriamente estuviese atravesando, o alguna condición que lo incluyera en el grupo de personas con especial protección constitucional, como fue señalado anteriormente y menos aún, se puede enrostrar un trato discriminatorio por parte de la sociedad convocada; razones por las cuales esta judicatura sin más consideraciones jurídicas, procederá a adoptar la siguiente,

3. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 14 de Octubre de 2020. por el *Juzgado Cuarenta y Cuatro (44º) Civil Municipal de Bogotá*, dentro de la acción de tutela del epígrafe, y por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados o vinculados, por el medio más expedito.

3.3 REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital o aplicativo que hoy día se encuentra establecido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Re.